



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 2 el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas: “1. *El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.* 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios.*”;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordenan a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: “3. *Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.*”;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, el mantenimiento de la soberanía, el orden interno y la seguridad pública, como también la dirección política de la defensa nacional, en donde se incluye la dirección y responsabilidad de toda movilización y actuación concreta de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, en tanto exista: "(...) *violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*"<sup>1</sup>;

Que conforme la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, un grupo delictivo organizado es aquel compuesto por tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

Que el literal m) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional dictamina como atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional, sobre la política militar y de guerra, así como en el estudio y solución de los problemas relacionados con la seguridad nacional;

Que el artículo 26, en concordancia con el artículo 29, de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza determina que las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, para prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en la ley; y, de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establece que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en la Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de protección de zonas de seguridad de fronteras, áreas reservadas de seguridad y sectores estratégicos de la seguridad del Estado, entre otros;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

seguridad ciudadana, protección interna y orden público y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado haya disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a las zonas de seguridad como el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad; por lo que, podrán tener regímenes jurídicos específicos y diferenciados; y, establece como zonas de seguridad las de frontera, los centros de privación de libertad en sus diversos tipos y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio rector de la defensa nacional o el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda;

Que el artículo 41 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la ejecución de planes, programas, proyectos, convenios, procesos de negociación, o concesión de bienes y servicios estratégicos, zonas de seguridad, áreas reservadas de seguridad del Estado, especialmente relacionadas con los centros de privación de libertad o con el control aduanero, requerirán informes del órgano rector de la defensa nacional y del órgano rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna;

Que el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que el Ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento;

Que el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios dispone que, en caso de enfrentarse la Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

la acción, sin sujetarse a trámite de ninguna clase; y, las personas capturadas en estas circunstancias, serán puestas a órdenes de autoridad competente para el juzgamiento de Ley;

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal determina la aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional, indicando que: “(...) *se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional.*”;

Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 25 norma la participación de la sociedad civil mediante la instauración del Consejo de Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza quien podrá, conforme el literal b) del artículo 27 de la misma Ley: “*Generar alertas fundamentadas sobre situaciones de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza.*”;

Que el artículo 46 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla que es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, se dictaminó las Zonas de Seguridad del Estado que estarán bajo el control de las Fuerzas Armadas en los espacios terrestre, marítimo y aéreo detalladas en el ANEXO B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS); así como, aprobó las Regulaciones Especiales y Normas Generales de Aplicación en el ANEXO A (DESCLASIFICADO) y, aprobó el Concepto Estratégico de las Zonas de Seguridad del Estado, Especificaciones y Ubicación de las Zonas de Seguridad del Estado (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS);

Que con Decreto Ejecutivo No. 157 de 17 de agosto de 2021, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, en el Anexo B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS), e incorporó las Zonas de Seguridad del Estado ecuatoriano;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 657 de 01 de febrero de 2023, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, en el Anexo B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS) y se incorporó como Área Reservada de Seguridad a la Reserva Ecológica Arenillas;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que la Resolución Nro. 45-01 de la Sesión 54 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado de 27 de abril de 2023, declaró al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 730 de 03 de mayo de 2023, se dispuso a las Fuerzas Armadas ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, así como se ordenó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111, de 9 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, y se identificó a los siguientes grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes: *“Aguilas, AguilasKiller, Ak47, Caballeros Oscuros, ChoneKiller, Choneros, Corvicheros, Cuartel de las Feas, Cubanos, Fatales, Gánster, Kater Piler, Lagartos, Latin Kings, Lobos, Los p.27, Los Tiburones, Mafia 18, Mafia Trébol, Patrones, R7, Tiguerones.”*;

Que mediante Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador determinó la constitucionalidad del estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo No. 110 y el Decreto Ejecutivo No. 111; y, con Dictamen 2-24-EE/24, de 21 de marzo de 2024, declaró la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional, incluyendo el interior de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los citados dictámenes han contextualizado y desarrollado un importante análisis sobre la aplicación de las regulaciones del conflicto armado no internacional -CANI- en nuestro país;

Que respecto a la figura de conflicto armado no internacional -CANI- es necesario desarrollar algunas precisiones: La principal regulación del CANI se encuentra en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, respecto a los cuales la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado: *“(...) que los tratados internacionales analizados no son incompatibles con los derechos constitucionales y que no modifican el contenido de la Constitución, esta Corte concluye que estos son parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, deben ser observados en su ámbito de aplicación y, en particular, al definir la causal de conflicto armado interno.”*<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24, del 21 de marzo de 2024. Párr. 64.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

No obstante, la existencia de un CANI propiamente es una cuestión de hecho y que no depende del reconocimiento político y/o jurídico por parte de ninguna autoridad pública, nacional o internacional, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador. Para contextualizar podemos citar al tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, que ha indicado: *"(...) una guerra puede empezar con una declaración de guerra o con el comienzo efectivo de hostilidades (...) la idea es que en la guerra son lícitos todos aquellos medios que, conducentes a la derrota del adversario, no se oponen a una prohibición jurídico-internacional."*<sup>3</sup>.

La misma línea argumentativa del párrafo anterior ha sido recogida por el artículo 114 de nuestro Código Orgánico Integral Penal donde expresamente consta que las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él. Por esa razón inclusive el Decreto Ejecutivo No. 111 reconoció la existencia de un CANI.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido muy clara en diferenciar al CANI como una causal del estado de excepción, es decir que su utilización en este contexto responde a que el Presidente de la República podría ameritar activar las facultades excepcionales permitidas únicamente en este régimen, así como limitar y suspender derechos fundamentales, para facilitar la actuación estatal en el CANI. Por esta razón, la declaratoria de estado de excepción siempre estará disponible para el Presidente de la República, en la medida que lo requiera y justifique. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen 1-24-EE/24 indicó:

*"(...) 86. En tal virtud, podría surgir la duda de porqué se incluyó a la causal de "conflicto armado interno" dentro de aquellas que permiten decretar estado de excepción. Esta Corte considera que la misma se incluyó como una causal que permite acudir a un régimen excepcional porque, en el marco de este escenario, el presidente podría necesitar suspender o limitar los derechos fundamentales contemplados en la CRE o ejercer las atribuciones excepcionales únicamente facultadas en el marco del estado de excepción, reconocidas en el artículo 165 de la Norma Suprema. Por ejemplo, el presidente podría considerar necesario limitar la libertad de tránsito y la libertad de información mientras se desarrolla un conflicto armado interno, para garantizar la seguridad de la población en general y evitar que se divulgue información de carácter sensible, respectivamente. En similar sentido, el presidente podría considerar necesario trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional o disponer el cierre o habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, por motivos de seguridad. Ello únicamente se puede realizar en el marco de un estado de excepción,*

<sup>3</sup> MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. Quinta edición. Bogotá-Colombia. 2002. Pág. 589.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*ergo, la necesidad de incluir al “conflicto armado interno” como una causal que habilita este régimen de excepcionalidad. (...).”*

En los citados dictámenes, la Corte Constitucional del Ecuador también ha indicado que la figura de estado de excepción tiene un límite temporal y es extraordinaria, si bien sirve para dar inicio a la búsqueda de soluciones, éstas deben ser sostenibles en el tiempo, ya con un régimen jurídico ordinario, de esa forma se evita que la figura de estado de excepción se vuelva ordinaria. Propiamente el CANI es una situación fáctica, y podría exceder el tiempo de uno o varios estados de excepción, por lo que es pertinente aplicar las competencias ordinarias relacionadas a enfrentar este tipo de situaciones. En conclusión, es irracional indicar que un CANI pueda durar un máximo de 90 días.

Por ejemplo, las Fuerzas Armadas pueden movilizarse e intervenir, en el marco de sus competencias ordinarias de acuerdo con el ordenamiento jurídico, para garantizar la soberanía e integridad territorial; ya que, al igual que la Policía Nacional, son instituciones llamadas a la protección de derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Al respecto, el dictamen de constitucionalidad del estado de excepción, correspondiente a los decretos ejecutivos No. 110 y No. 111, en su parte resolutive recuerda *“que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de las competencias ordinarias. En caso de conflicto armado, las Fuerzas Armadas pueden movilizarse e intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de una declaratoria de estado de excepción”*.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su Dictamen 2-24-EE/24 del 21 de marzo de 2024 indicó:

*“80. La existencia de un CANI, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, no depende de su reconocimiento por parte del Estado ni de ninguna de las partes del conflicto. Esta determinación depende de la concurrencia de los requisitos de intensidad y organización, en los hechos, independientemente de cualquier pronunciamiento de la Corte u otra autoridad. En estos escenarios, el presidente de la República puede y debe tomar todas las medidas que son inherentes a los conflictos armados como, por ejemplo, la movilización y el empleo de las Fuerzas Armadas -para que cumplan su rol natural reconocido en el artículo 158 de la Constitución- así como el uso de armamento acorde a la situación. Si existiese un CANI, el presidente de la República no necesitaría acudir a la declaratoria de un estado de excepción para tomar este tipo de medidas”*.

En su Dictamen 1-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador argumentó que: *“75. Previo a determinar si se configura la causal invocada y al ser la primera vez que se analiza la causal de conflicto armado interno”*, al ser la primera ocasión en la cual se ejerce el control abstracto de dicha causal, resulta imperativo configurar su alcance.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

A través de jurisprudencia, la Corte Internacional de Justicia ha resaltado el concepto de ataque armado. Ejemplos de esta labor se plasman en los siguientes casos: (i) *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán contra los Estados Unidos de América – Fallo de 6 de noviembre de 2003)*; (ii) *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda) – Fallo de 19 de diciembre de 2005*; (iii) *Caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos de América) – Fallo de 27 de junio de 1986*.

La jurisprudencia citada, indica el consenso de la comunidad internacional respecto a la existencia de un ataque armado por grupos irregulares, concepto que fue plasmado en el Decreto Ejecutivo No. 111.

La aplicación de la regulación del CANI en la realidad del Ecuador, ha obligado a las entidades del Estado a desarrollar conceptos que permitan la gobernabilidad y la garantía de derechos de la ciudadanía. El concepto de CANI en el mundo se encuentra en evolución, por lo que su aplicación en el Ecuador debe analizarse conforme a los hechos suscitados, aportando de esta forma a la dinámica del concepto, es decir que se debe evidenciar que grupos armados organizados han puesto en riesgo la integridad del Estado. La Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen 1-24-EE/24 indicó:

*“(...) 82 La Corte Constitucional no puede mantenerse indiferente a tales circunstancias, así, visto el proceso evolutivo que caracteriza al derecho, el cual se desarrolla a partir de los fenómenos sociales, se torna evidente que la experiencia fáctica e incluso doctrinaria de otras latitudes podría no ser suficiente frente a escenarios contemporáneos de violencia. Por ejemplo, en los que intervienen grupos armados sin un liderazgo único, con nexos internacionales al crimen organizado, con movilidad territorial permanente, provistos de armamento sofisticado propio de fuerzas armadas estatales, que causen con su accionar ilícitos enfrentamientos entre ellos para mantener su hegemonía en determinados sectores de la nación, causando daños a la población en general e, incluso, a la propiedad pública y privada. (...) 87. Pero, al implicar una situación que desborda el régimen ordinario y los mecanismos que este contempla, la Constitución y la LOGJCC exigen un control de constitucionalidad, de carácter formal y material, a fin de verificar que su activación realmente sea necesaria y no se ordinarice el estado de excepción. Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

constante evolución, mas no determinar si este existe o no. (...)". (El resaltado me corresponde)

Por otra parte, el concepto de "conflicto armado no internacional", el Ecuador lo ha utilizado como parte de la narrativa que hace referencia a una realidad, anclado en todo momento, a los hechos. Da soporte a una decisión de trabajar por la lucha de la actividad criminal para fines de su merma, y no de actividad alguna de negociación.

Los grupos armados organizados involucrados en el CANI, deben ser analizados individualmente, considerando indicios que guíen su identificación. Los dos requisitos base para identificar un CANI son la organización del grupo armado y la intensidad de hostilidades. Para poder verificar estos requisitos, los tribunales internacionales han utilizado indicios, que pudiesen estar presentes solo parcialmente, como por ejemplo:

1. Estructura de organizaciones
  - a. Nombre de la organización
    - i. Estructura de mando
    - ii. Formación o entrenamiento militar
    - iii. Tipo de logística y comunicaciones
    - iv. Voz de mando, roles y responsabilidades
    - v. Cuarteles o centro de reclutamiento
    - vi. Uniformes o distintivos
    - vii. Control territorial
    - viii. Procesos disciplinarios o códigos de conducta internos
2. Intensidad de violencia
  - a. Número de incidentes
  - b. Nivel de intensidad de los incidentes
  - c. Extensión o duración de los incidentes
  - d. Determinación geográfica de los incidentes
  - e. Tipo de armamento utilizado

Los informes de inteligencia que permitan realizar esta identificación sin duda alcanzarían un carácter de secreto, conforme lo previsto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, por lo que no pueden ser adjuntados a este decreto, sin perjuicio de que formen parte de la motivación para la decisión que se está fundamentando.

Por tales razones, al constar identificados e individualizados por parte del Centro de Inteligencia Estratégica del Ecuador – CIES (Oficios Nro. CIES-SUG-S-2024-025-PF y CIES-SUG-S-2024-026-PF de 05 de abril de 2024, clasificados como secreto), los indicios para determinar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

los grupos armados organizados, se configuran las motivaciones para el CANI, siendo importante aclarar que el hecho de que estos grupos se dediquen a la delincuencia transnacional u a otra actividad delictiva, no impide que formen parte del CANI.

Los dictámenes referidos de la Corte Constitucional del Ecuador establecen que: (i) la Presidencia de la República ejerce competencia privativa y exclusiva de la seguridad nacional; (ii) Las Fuerzas Armadas, a nivel constitucional, ejercerán sus funciones para el *servicio de seguridad externa y conflicto armado*; (ii) las Fuerzas Armadas actuarán de manera “*i extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria*”.

Los conflictos modernos materializan condiciones fácticas propias. Es decir, se diferencian por las formas en las cuales se manifiestan, libran, neutralizan y terminan. Ejemplo de ello, es la violencia perpetrada por grupos de delincuencia organizada, ataques cibernéticos, control territorial de fuerzas irregulares, armamento utilizado por grupos delincuenciales, capacidad financiera transfronteriza de grupos terroristas o ataques contra la población civil. Ante amenazas y riesgos a la seguridad del Estado, que dramáticamente distan del *Ius ad Bellum e Ius in Bellum* “clásico”, resulta imperativo determinar su alcance.

Las amenazas, peligros y riesgos a nuestra paz y democracia persisten. El conflicto armado interno no ha terminado. La violencia ha disminuido, sin embargo, la tasa de homicidios supera la media regional y mundial. Un componente esencial de la soberanía deviene de la capacidad estatal de proteger la dignidad y los derechos ciudadanos. El escalamiento de la actividad criminal, sin contención adecuada en años precedentes, y la pérdida de presencia estatal en los lugares destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad, y que va siendo paulatinamente instaurada, obligan a continuar la labor, bajo la comprensión de que se trata de un proceso complejo.

Al calificarse el conflicto armado interno de “no internacional”, la diferenciación categórica que aplica es la **no intervención** de otro Estado, sea ésta directa o indirecta. Esta distinción es de especial importancia, al descartarse las categorías jurídicas aplicables al *Ius in Bellum* o *Ius ad Bellum*. Principios consuetudinarios aplicables a los conflictos armados internacionales y, excepcionalmente, a guerras civiles o grupos rebeldes que han tomado armas en el momento de cristalizarse la autodeterminación de los pueblos.

Violencia cuyo único fin es asegurar, a través de la fuerza y del terror, la consecución de intereses económicos ligados al tráfico de drogas, lavado de activos, corrupción sistémica de funcionarios e instituciones, saqueo y destrucción del patrimonio nacional, financiamiento ilícito de la política, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y las tantas otras actividades que carcomen el tejido social, económico, político y cultural del país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La terminación del estado de excepción es un mandato constitucional, además supone una necesidad democrática; es así que el abuso y uso indiscriminado de los estados de excepción, debe terminarse. Sobre este tema, la Corte Constitucional del Ecuador en su Dictamen No. 4-20-EE/20, declaró la constitucionalidad del estado de excepción por conmoción interna.<sup>4</sup> El citado Dictamen, en sus párrafos 31 y 32, se pronunció en los siguientes términos:

*“31. En esa línea, es preciso enfatizar que el **Presidente de la República no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo**. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas. 32. Por lo que, **pese a que es evidente la gravedad de la situación actual, debe llamarse la atención al gobierno nacional, puesto que el dictamen 4-19-EE/19 fue enfático respecto a la necesidad de que se tomen medidas concretas y estructurales de largo alcance en el régimen ordinario, precisamente, para evitar que sigan ocurriendo este tipo de hechos. La solución al problema carcelario no está en el establecimiento de estados de excepción periódicos que tengan como fin únicamente recuperar el control de los centros de rehabilitación social. Esta crisis requiere la adopción de medidas reales y efectivas, más allá del estado de excepción, que enfrenten problemas como el hacinamiento, el tráfico de armas o la corrupción dentro de los centros penitenciarios bajo el régimen ordinario**”.*

Adicionalmente, la constitucionalidad del estado de excepción del sistema carcelario<sup>5</sup> de 19 de noviembre de 2021, se expuso en los siguientes términos:

*“25. Por lo tanto, dada la intensidad de la afectación de los derechos a la vida e integridad de las personas internas en los centros penitenciarios, **se comprueba la ocurrencia del primer elemento de la causal** de grave conmoción interna. 26. Respecto al segundo elemento, la Corte evidencia que los **hechos ocurridos** desde el 28 de septiembre de 2021 han producido una **elevada y notoria alarma social** (...) Por lo que se comprueba el segundo elemento de la causal identificada. (...) (iii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario. (...) esta Corte reitera la constatación de que existe (...) la imposibilidad de que, mediante los causes ordinarios, logren controlar la seguridad interna y aplacar la **extrema violencia y la posesión de armamento pesado** por parte de las bandas delictivas que operan dentro de los centros de privación de libertad. 29. Sin embargo, esta Corte no puede dejar de señalar que, en el transcurso de dos años (2019-2020), han sido emitidas dos declaraciones de estados de excepción y sus*

<sup>4</sup> Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo, Dictamen No. 4-20-EE/20, Caso No. 4-20-EE, 19 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> Juez ponente: Ali Lozada Prado, Dictamen No. 5-21-EE/21, Caso No. 5-21-EE, 6 de octubre de 2021.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*prórrogas, con el propósito de enfrentar la crisis del Sistema de Rehabilitación Social, que han durado el tiempo máximo facultado por la Constitución.”*

Lo expuesto en el Dictamen No. 5-21-EE/21, refleja lo dispuesto por nuestro marco constitucional, guardando consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos. El ejercicio de poderes soberanos, que limiten o suspendan derechos en ciertas circunstancias, es una práctica reconocida por el derecho internacional público. Limitar o derogar cláusulas de tratados, en caso de emergencias o conflictos armados, reconoce el derecho soberano a neutralizar amenazas graves a la seguridad de la nación.<sup>6</sup> Sin embargo, la paz solo será posible mediante soluciones estructurales en materia de seguridad.

Al ser el único garante de la democracia, los derechos y dignidad de la ciudadanía, constituyen el bien jurídico más alto de nuestro ordenamiento. Cualquier amenaza o riesgo, interno o externo, debe repelerse, mitigarse, contenerse y neutralizarse. Los ciudadanos no pueden quedar en indefensión y desventaja ante la continua agresión de los grupos delincuenciales fuertemente armados, recordando además, que el Ecuador reconoce un Estado de derechos, y por el artículo 11, numeral 2, inc. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, existe la obligación de tutela efectiva.

El Gobierno Nacional reafirma su compromiso con la democracia y Estado de Derecho. Durante el estado de excepción se lograron importantes avances en materia de seguridad.<sup>7</sup> La protección de la dignidad de la persona, los derechos humanos, la vida, la ciudadanía y nuestra humanidad compartida, configuran los bienes jurídicos de más alto valor de nuestro ordenamiento. Sin seguridad, no hay paz. Sin paz, no habrá democracia. Sin democracia, no habrá convivencia. Sin convivencia, no habrá presente o futuro;

Que de acuerdo a los informes presentados por la Policía Nacional (confidencial) y el Centro de Inteligencia Estratégica (Oficios No. CIES-SUG-S-2024-025-PF y CIES-SUG-S-2024-026-

---

<sup>6</sup> Alston, P., Goodman, R., & Steiner, H. J. (2007). *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*. Oxford University Press, pg. 385: “*In human rights instruments, limitation clauses are commonplace. The UDHR (...) contains a general limitation clause in article 29 (...) The ICCPR (...) limitation clauses are included in various rights provisions (...) expulsion of foreign nationals (Article 13) (...) Several provisions (...) such as those prohibiting torture (Article 7) (...) are subject to no limitation*”.

<sup>7</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. *Derecho Internacional Humanitario: Una Introducción Integral*. Ginebra, 2019: “*en un conflicto armado no internacional, un Estado puede considerar a los combatientes de la oposición armada no solo como objetivos militares legítimos en virtud del DIH, sino también como criminales, según la legislación nacional. Por ello, puede considerarse que las fuerzas armadas de ese Estado que empleen la fuerza contra esos combatientes están conduciendo hostilidades y, simultáneamente, manteniendo la ley y el orden. También pueden presentarse situaciones difíciles cuando los disturbios civiles coinciden con operaciones de combate, o bien cuando las personas que participan en los combates se entremezclan con los civiles que participan en los disturbios o las manifestaciones. La elección del paradigma aplicable a cada caso puede tener importantes consecuencias jurídicas y humanitarias, dado que el paradigma de la conducción de hostilidades suele ser más permisivo que el paradigma del mantenimiento del orden, especialmente en cuanto al empleo deliberado de la fuerza letal*”.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

PF del 05 de abril de 2024, clasificados como secretos), así como los informes de la ejecución del estado de excepción y su renovación, se evidencia que las hostilidades desencadenadas por los grupos de delincuencia organizada en el territorio nacional han alcanzado cierto nivel de intensidad de violencia;

Que el Ministro de Defensa mediante Oficio No. MDN-MDN-2024-0716-OF de 25 de marzo de 2024 emitió el informe técnico y jurídico sobre la declaratoria como zona de seguridad de los centros de privación de libertad;

Que según Oficio No. SNAI-SNAI-2024-0410-O, de 20 de marzo de 2024, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, anexó el informe jurídico sobre Centros de Privación de Libertad como Zonas de Seguridad;

Que la intensidad de los actos de violencia cometidos por los grupos de delincuencia organizada atenta contra la soberanía nacional y la integridad territorial, por lo tanto, es necesario responder conforme los mecanismos legales previstos y en coordinación con los órganos calificados para contrarrestar estos hechos;

Que es deber fundamental del Estado asegurar un ambiente sano y libre de violencia a sus habitantes, mediante la implementación de medidas que luchen contra los delitos transnacionales y a grupos de delincuencia organizada, en pleno respeto de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario;

Que la actuación de las Fuerzas Armadas estará condicionada a la regulación necesaria y sus coordinaciones interinstitucionales se enmarcaran en los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reconocidos en los tratados y convenciones internacionales pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere los numerales 5 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República y literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Reconocer la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa vigente aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 2.-** Los grupos armados organizados que mantienen hostilidades en el territorio ecuatoriano, corresponden a los descritos en los oficios No. CIES-SUG-S-2024-025-PF y CIES-SUG-S-2024-026-PF del 05 de abril de 2024, calificados como secretos.

La actualización individualizada de los grupos armados organizados previamente identificados como involucrados en el conflicto armado interno, se realizará periódicamente por el Centro de Inteligencia Estratégica del Ecuador, con base en los informes necesarios y conforme avance el desarrollo del conflicto armado interno.

**Artículo 3.-** Disponer, en el marco del conflicto armado interno señalado en el artículo 1, el cumplimiento de las siguientes funciones:

**3.1.** A las Fuerzas Armadas, ejecutar operaciones militares para prevenir y erradicar la actividad de grupos armados organizados en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes, enmarcados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con el fin de garantizar la soberanía y la integridad territorial del Estado, y en concordancia a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

**3.2.** A la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, continuar con el despliegue operacional y táctico requerido para neutralizar los ataques armados, amenazas o riesgos, orquestados por el crimen organizado, grupos armados organizados, o terroristas o actores no estatales del conflicto armado interno.

Hasta el momento en el cual el Consejo de Seguridad Pública y del Estado lo determine, los organismos de seguridad del Estado continuarán sus labores para preservar el control del Sistema Nacional Penitenciario, conforme los protocolos específicos y garantizando los derechos de las personas privadas de libertad.

**3.3.** A la Autoridad Nacional de Planificación, Autoridad Nacional de Economía y Finanzas y Autoridad Nacional de Seguridad, la coordinación necesaria para establecer una programación presupuestaria plurianual respecto a la seguridad interna, sistemas de inteligencia estratégica y contrainteligencia, para la protección interna, el mantenimiento del orden público de la defensa nacional y compromisos de seguridad adaptados por la Comunidad Andina e infraestructura penitenciaria.

**Artículo 4.-** Declárese a los Centros de Privación de Libertad como zonas de seguridad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, de conformidad al anexo "A", documento clasificado como reservado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La seguridad intramuros y extramuros, física y procedimental de los centros de privación de libertad como Zonas de Seguridad, en el marco del conflicto armado interno, estará bajo el liderazgo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, tendrán la responsabilidad conjunta y participarán de modo coordinado.

La seguridad dinámica, esto es, el proceso de la gestión penitenciaria para garantizar la protección de las personas privadas de la libertad dentro de los centros, será responsabilidad del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 5.-** Para complementar el cumplimiento de la disposición del artículo anterior, el ente rector de la defensa nacional, el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, realizarán los estudios e informes necesarios para delimitar, controlar y ejecutar los planes, programas, proyectos y convenios correspondientes a las zonas de seguridad en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; para lo cual, coordinarán todo lo necesario con el organismo técnico del sistema nacional de rehabilitación social; y, otras entidades concernientes a la seguridad ciudadana.

Los estudios e informes que correspondan, incluirán: a) el levantamiento planimétrico en las zonas de seguridad de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; b) establecimiento de control de las zonas de seguridad o polígono de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; c) la inhibición o derribo (tecnología anti-dron), relacionada a la operación de aeronaves pilotadas a distancia; d) inhibición de señal y acceso de telecomunicaciones en las zonas de seguridad de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; e) prohibición de construcción de túneles, obras subterráneas, construcciones horizontales y/o verticales en la zonas de seguridad o polígono de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; y, f) otros estudios e informes que complementen la seguridad en las zonas señaladas en este decreto.

El ente rector de la defensa nacional, el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, el organismo técnico del sistema nacional de rehabilitación social, en el marco de la coordinación institucional con las entidades que correspondan, desarrollarán y emitirán la regulación especial de las zonas de seguridad en los centros de privación de libertad, en sus diversos tipos.

**Artículo 6.-** Para el caso de requerirse la declaratoria como zona de seguridad de áreas reservadas del territorio nacional, se procederá conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Estas áreas reservadas de seguridad tendrán la calificación de secreto, para que estas áreas se encuentren bajo control y responsabilidad de las Fuerzas Armadas, sin que esto implique título de propiedad militar sobre estas áreas, sino enfocada a la aplicación de medidas de seguridad



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

que permita garantizar la seguridad nacional, y un mejor control de la zona, elaborado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la Policía Nacional.

**Artículo 7.-** En el seno del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, se trazará una línea temporal que detalle la coordinación interinstitucional requerida entre los poderes del Estado, durante el conflicto armado interno.

**Artículo 8.-** El Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior podrán solicitar al Presidente de la República, la declaratoria de estado de excepción en caso de requerir la suspensión o limitación de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución de la República del Ecuador o ejercer las atribuciones excepcionales facultadas en el marco del estado de excepción, reconocidas en el artículo 165 de la Constitución de la República.

**Artículo 9.-** El ente rector de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, ejecutará el proceso que corresponda para inhabilitar la señal y desactivar las telecomunicaciones o cualquier tipo de conectividad en los centros de privación de libertad a nivel nacional, quedando exentos aquellos centros que, expresamente sean autorizados por el organismo técnico del sistema nacional de rehabilitación social; para lo cual, coordinará todo lo necesario con el ente rector de la defensa nacional y el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** En el término de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto, el ente rector de la Defensa Nacional verificará, en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitan los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales.





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de abril de 2024.

  
Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**